

**Expte. 13-02063165-6/1 "ANDRADA
NÉSTOR MATÍAS EN J N° 150.602
ANDRADA NÉSTOR MATÍAS c/ ASOCIART
A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE p/REC.
EXT. PROV."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Néstor Matías Andrada por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 150.602, caratulados "*Andrada Néstor Matías c/ ASOCIART A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

-Compareció el Sr. Néstor Matías Andrada con patrocinio letrado e interpuso demanda contra Asociart A.R.T. S.A. por la suma de \$86.662,32 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente.

Relató que trabaja para la empresa "Grupo Peñaflor S.A." desarrollando actividades en la bodega de la firma. Agregó que ingresó a la sociedad el 1/02/08 desempeñándose como operario, cumpliendo horarios rotativos de trabajo y el 1/04/12 en ejercicio de sus funciones sufre un accidente subiendo una bomba con una grúa desde el suelo hacia un entrepiso, cuando en esas circunstancias se engancha el soporte del puente guía, luego se zafa y golpea en la cabeza del actor. Reclamó una incapacidad del 10,7% (7% por padecer cicatriz frontal de 2 cm y trastornos de concentración e

irritabilidad, más los factores de ponderación 3,7%).

- Corrido el traslado, comparece la contraria, formula negativa general y particular de lo expuesto por la parte actora, solicita el rechazo de la demanda.

- La sentencia resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por Néstor Matías Andrada condenando a ASOCIART A.R.T. S.A. al pago de la suma de \$43.851,01 integrativa de los rubros derivados por las prestaciones dinerarias de la L.R.T. calculados hasta la fecha de la sentencia. Sin perjuicio de los intereses, los que ascienden a un 408,19% prosperando por la suma de \$222.846,44.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento que la sentencia adolece de vicio de arbitrariedad e irrazonabilidad. Afirma que el Juez A Quo se ha apartado de las constancias de autos.

Solicita que V.E. modifique el pronunciamiento, declarando inconstitucional el artículo 12 de la L.R.T. y calculando la indemnización conforme a sus bonos de sueldo actuales. Que la conclusión a la que arriba la Cámara es arbitraria y limitada al cambio de categoría, sin ver y advertir que ese cambio se traducido en mejores ingresos para el sistema de riesgos de trabajo y se ha aplicado contra los derechos de su parte.

Invoca que se ha omitido valoración de prueba fundamental.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas instrumental, informativa y testimonial rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) El vínculo laboral invocado por la parte actora surge acreditado con los bonos de sueldo acompañados a fs. 13/34, también con el legajo personal

acompañado por su empleador a fs. 97/137, como con el informe emitido por la S.R.T. obrante a fs. 91, todo lo que da cuenta que el Sr. Néstor Matías Andrada se desempeña para el GRUPO PEÑAFLORES S.A., desde el 01/2/2008, en la categoría de OPERARIO A, CCT 85/89. Del mismo modo, surge acreditado, el contrato de afiliación entre el empleador del Sr. Andrada y la demandada ASOCIART ART S.A.;

2) Afirmó que entre el empleador del demandante y la accionada, existía un contrato de afiliación en los términos de la Ley 24.557;

3) Refirió que conforme la valoración armónica y minuciosa de la totalidad de las pruebas rendidas en autos, concluye que la incapacidad que sufre el actor ha sido provocada como causa inmediata y directa del accidente de trabajo acaecido en fecha 01/04/2012;

4) Determinó que el actor padece de una incapacidad parcial, permanente y definitiva conforme lo dispuesto por el perito médico de la causa, de un 6,5% por tanto incluida en la norma del art. 14 inc.2 a) de la L.R.T.;

5) Corresponde practicar el cálculo con arreglo a lo dispuesto en el art 14 inc. 2 apart. a) de la LRT, para lo cual toma como IBM, denunciado en la demanda en el capítulo liquidación, en la suma de \$ 4,513,79;

6) Que si bien la parte actora plantea la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo hace en un primer momento al interponer la demandada, solicitando se tengan en cuenta los rubros no retenibles, tal como hace el cálculo en el apartado liquidación en base a un IBM de \$4.513, 79, en la categoría de OPERARIO A categoría J;

7) Luego la parte actora efectúa nuevamente el planteo de Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT a fs. 175, no ya en base a que se incluyan los rubros no remuneratorios, sino conforme al transcurso del tiempo, pero lo hace teniendo en cuenta el nuevo salario que el actor percibe JULIO DEL 2020, en base a una categoría del actor de MEDIO OFICIAL, Categoría M, cuando el mismo al momento del accidente tenía una categoría de MENOR, por lo que el mismo debería en todo caso, haber pedido, en base al sueldo para la misma categoría, pero no en base a lo que cobra hoy, que es una categoría diferente, porque allí si se le está vulnerando el derecho de propiedad de la demandada, y el derecho de defensa, ya que no está en un pie de igualdad, ni se está comparando la misma situación;

8) Entendió que por lo expuesto, no se puede tomar en cuenta, el IBM denunciado por el actor, al no coincidir en un justo reclamo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Finalmente esta Procuración General entiende que la resolución en crisis se avizora razonable, correctamente fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva

instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

V.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que el recurso extraordinario provincial planteado resulta improcedente.

DESPACHO, 20 de octubre de 2022